



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión –Civil Familia**

**RADICACIÓN No. 42.919 (08001315301020200003701)
DEMANDANTE: JOSE ALFREDO DAZA PLATA Y GUSTAVO
ENRIQUE DAZA BRITO
DEMANDADO: ALLIANS SEGUROS DE VIDA S. A.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN
CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver acerca de la solicitud de deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha cuatro (4) de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 13 de octubre de 2020 se resolvió admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha de fecha cuatro (4) de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla. Al interior de la referida providencia se dispuso que una vez ejecutoriado el referido auto, el apelante contaba con el término de cinco (5) días para presentar la sustentación, so pena de declarar desierto el recurso.

El auto referido se notificó por estado y a través del sitio web del Despacho al interior del página de la Rama Judicial, sin embargo, no se remitió al correo de la partes. Quiere decir lo anterior que la diligencia de notificación no cumplió con los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia para su práctica. Esta



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión –Civil Familia

corporación, en providencia STC6687-2020 del tres (3) de septiembre de 2020, con Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02048-00, señaló lo siguiente:

“Adicionalmente, llama la atención de la Sala que, pese a tenerse conocimiento de los correos de los apoderados, no se hubiese enviado el contenido de la providencia que daba traslado para sustentar la apelación.

(...)

Aunque ni el Código General del Proceso ni el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, exigen a los estrados remitir, por correo electrónico, las providencias que se emitan, se memora, el objeto de los procedimientos es la materialización del derecho sustancial y, cualquier vacío en las normas, deberá conjurarse con observancia al principio de acceso a la justicia, según se establece en los artículos 116 y 127 de la primera normatividad reseñada Por tal motivo, ante casos como el estudiado, debe garantizarse la publicidad de las actuaciones a través de los medios disponibles, porque el paradigma de la virtualidad de los procedimientos impone el respeto de las prerrogativas de los usuarios de la administración de justicia y, del mismo modo, corresponde dar preminencia al principio pro actione, según el cual, debe buscarse la interpretación más favorable para el ejercicio de la acción evitando su “rechazo in limine”

Así las cosas, la autoridad convocada lesionó las garantías superlativas de la accionante al no tener en cuenta el tránsito de legislación entre el artículo 327 del Código General del Proceso y el canon 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en materia de recursos interpuestos.

Tampoco se tuvieron en cuenta las dificultades del nuevo modelo para notificar las actuaciones, a través de medios virtuales, pues, en realidad, no existen instructivos y, como se expuso, la revisión de las providencias que se enteran por estado no es sencilla.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión –Civil Familia**

Se ignoró la efectividad derecho sustancial, pues pudiéndose enterar a la promotora por correo electrónico de la providencia refutada, no se facilitó el acceso a su contenido.”

De esta forma, no se accederá a la solicitud de declarar desierto el recurso de apelación. Así mismo, se dejará sin efecto la diligencia de notificación del auto del 13 de octubre de 2020 y se ordenará practicar una nueva notificación, en la que se incluya la remisión de la providencia a través de correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. **ABSTENERSE** de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha cuatro (4) de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
2. **DEJAR SIN EFECTO** la diligencia de notificación del auto del 13 de octubre de 2020.
3. **ORDENAR** practicar una nueva notificación del auto del 13 de octubre de 2020, a través del cual se admitió el recurso de apelación, en la que se contemple la remisión de la providencia a través de correo electrónico a cada uno de los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

**SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 7 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f85df96236bcfa09084bd4a7332670ef88c27b8e6394f933bcc00be871ad02**

Documento generado en 04/11/2020 12:57:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>